



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, **05 AGO. 2016**

GA

Señor:
ABRAHAM DAVID REMBAUN PERLMUTER.
E. S. M.

E - 003648

CARRERA 55 # 79-87
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

Ref. Resolución No. **000495** De 2016.

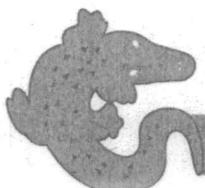
Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO E. ESCOLAR VEGA.
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Miguel Ángel Galeano Narváez (Contratista)



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. - 000495 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE NIVELACIÓN Y ADECUACIÓN DE TERRENOS REALIZADA POR EL SEÑOR ABRAHAM DAVID REMBAUN PERLMUTER, PARA UN PROYECTO A REALIZARSE EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades que le fueron conferidas en la Ley Marco 99 de 1993, y en concordancia con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante documentación radicada bajo el No 00011 del 04 de Enero de 2016, el señor Abraham David Rembaun Perlmutter, solicita se realice visita de campo a los predios con matrícula inmobiliaria 040-503994 y 040-503996, para que se evalúe la zonificación de los mismos.

Que mediante oficio No 000979 del 25 de febrero de 2016, esta Corporación, conceptúa sobre la zonificación establecida de acuerdo al POMCA de las coordenadas suministradas y la compatibilidad de uso del suelo de acuerdo a los instrumentos de planificación ambiental.

Seguidamente, mediante documentación radicada bajo el No 002057 del 11 de marzo de 2016, el señor Abraham David Rembaun Perlmutter, solicita trámite de Licencia Ambiental de un lote ubicado en Puerto Colombia, donde pretende desarrollar el proyecto de adecuación de lote para construcción de bodegas y ferretería.

Que el 17 de marzo de 2016, mediante documentación radicada bajo el No 002261 el señor Samir Kusmar, representante legal de INVERSACK, solicita a esta corporación que le certifiquen por medio de un oficio dirigido al Director de Planeación de Puerto Colombia que el lote no tiene árboles y está completamente limpio, siempre ha estado en esas condiciones por lo cual se considera que no tiene ningún impedimento ambiental para desarrollar la construcción de una bodega comercial para uso de la FERRETERÍA SAMIR.

Posteriormente, mediante Auto No 000151 del 13 de abril de 2016, esta Corporación admite la solicitud presentada por el señor Abraham, David Rembaun Perlmutter, identificado con la cedula de ciudadanía 7.418.354 de Barranquilla, consistente en la adecuación de un lote ubicado en el municipio de Puerto Colombia, para desarrollar el proyecto de bodegas comercial para uso de la ferretería SAMIR.

Finalmente, mediante documentación radicada con el No 004363 del 21 de abril de 2016 el señor Abraham David Rembaun Perlmutter, solicita continuidad del trámite de Licencia Ambiental del lote ubicado en Puerto Colombia, para lo cual anexa información y/o documentación faltante.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, el día 11 de mayo de 2016, la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó visita en el predio donde se pretende desarrollar el proyecto, con el fin de darle impulso a la solicitud realizada. Esta Autoridad Ambiental realiza visitas de evaluación y seguimiento a empresas o actividades que están bajo su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la Corporación, entre otros. Por lo anterior, se procedió a realizar la visita con el fin de evaluar la solicitud de Viabilidad de la puesta en marcha de un proyecto de adecuación de lote, para la construcción de bodegas y ferretería, en un predio ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia – Atlántico. De la cual se obtuvo lo siguiente:

Informe Técnico No.0000516 del 01 de Agosto de 2016 en el cual se consignaron entre otras, los siguientes aspectos de interés y observaciones:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La actividad de adecuación de lote para construcción de bodegas y ferretería, aun no se ha iniciado.

RESOLUCIÓN No. - - 000495 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE NIVELACIÓN Y ADECUACIÓN DE TERRENOS REALIZADA POR EL SEÑOR ABRAHAM DAVID REMBAUN PERLMUTER, PARA UN PROYECTO A REALIZARSE EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

CONSIDERACIONES C.R.A. SOBRE LOS DOCUMENTOS RADICADOS.

Según lo expuesto en los documentos presentados por el señor ABRAHAM DAVID REMBAUN PERLMUTER, el proyecto consiste en la construcción de una estructura para dedicarla a una actividad comercial como lo es una ferretería, al analizar el certificado de alineamiento y uso del suelo, expedido por el municipio de Puerto Colombia, se logra vislumbrar que este permite como uso complementario de tipo comercial lo siguiente:

Minorista – Comercio de vehículos, maquinarias y equipos.

Minorista y Mayorista – Depósito y Almacenamiento de Mercancías.

De la producción pecuaria, agrícola y pesquera.

CONCEPTO POMCA:

Mediante oficio N° 000979 del 25 de febrero de 2016 la C.R.A., emite concepto sobre la zonificación establecida de acuerdo al POMCA de los lotes en evaluación, concluyendo lo siguiente:

- I. *El área en solicitud de compatibilidad de uso del suelo, se encuentra en jurisdicción del Municipio de PUERTO COLOMBIA, el cual corresponde a la cuenca Mallorquín cuyo plan de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas POMCA se encuentra adoptado, mediante acuerdo No. 001 de diciembre de 2007, su zonificación establece la zona como:*

Zona de Ecosistemas Estratégicos (ZEE)

Esta categoría está encaminada a garantizar permanentemente la oferta de bienes y servicios ambientales y la biodiversidad. Serán permitidas las actividades de conservación, investigación, recreación y educación así como la construcción de infraestructura de apoyo de bajo impacto que permita el desarrollo de estas actividades. Se identifican dentro de la cuenca de mallorquín una serie de unidades que presentan biomas, ecosistemas o coberturas de especial significancia ambiental para la región. Sobresalen en estas unidades coberturas arbóreas y arbustivas, como periodos secos de 3 a 6 meses/años, sobre la cota de 100 metros para serranías sedimentarias y por debajo de los 100 metros para planicies sedimentarias. Igualmente aparecen los mayores relictos de biomas de Bosque Seco Tropical de hoja ancha, los manglares humedales y playones con sus ecosistemas asociados ubicados en la planicie sedimentaria. Así mismo, se encuentran mosaicos del bioma de Bosque Seco Tropical sobre terrazas sedimentarias con características únicas de acuerdo al mapa de prioridades para la conservación nacional definidas por Fandiño & Van Wyngaarden (2005). Los estudios del Banco Mundial (1995) clasifican estos bosques en estado de conservación Crítico y En Peligro, con distintividad biológica sobresaliente a nivel regional.

Unidad Serranía de Santa Rosa. *Esta unidad comprende el paisaje de serranía, desde Tubará hasta Guaimaral y Paluato y toda la herradura que forman los nacimientos de la Subcuenca de San Luis y en la Subcuenca del arroyo Grande, así como el paisaje quebrado de la serranía de Santa Rosa.*

Unidad Loma de Pan de Azúcar y divisoria con la cuenca de la Ciénega de Balboa. *Esta unidad empieza al noroccidente de Cuatro Bocas y comprende el paisaje quebrado y partes altas, los nacimientos del arroyo San Luis y Grande y más al norte el nacimiento del arroyo que drena al lago del Cisne.*

Unidad Plano del Lago del Cisne, Valle del arroyo León y Manglares de Mallorquín y Manatíes. *Esta unidad continua en el plano que rodea al lago del Cisne, se prolonga por el bosque ripario y conecta con el complejo de manglares del plano inundable de la Ciénega de Mallorquín y Manatíes.*

Unidad de Bosques de Dunas de Mallorquín. *Continua a la unidad inundable y de bosques de manglar, esta unidad de bosques achaparrados de dunas al oriente de Villa Campestre se localiza entre esta urbanización y la avenida circunvalar.*

Unidad Loma Santa Elena. *Está conformado por un parche de bosque seco en el cerro entre el*

Sebastián

RESOLUCIÓN No.

2016

-- 000495

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE NIVELACIÓN Y ADECUACIÓN DE TERRENOS REALIZADA POR EL SEÑOR ABRAHAM DAVID REMBAUN PERLMUTER, PARA UN PROYECTO A REALIZARSE EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

cementerio Jardines de la Eternidad y el relleno Heneken. Estas dos últimas unidades son conectadas por un cordón de bosque ripario que asegura su conectividad.

Uso principal: Protección forestal.

Uso compatible: turístico e institucional.

Uso prohibido: residencial, industrial, minero, agropecuario, comercial, portuario.

- II. De acuerdo al PBOT del Municipio de Puerto Colombia, concertado ambientalmente con ésta Corporación mediante Resolución No 338 del 13 de diciembre de año 2.000, adoptado mediante Acuerdo Municipal No 37 del 30 de diciembre de año 2.000 y revisado mediante acuerdo 10 del 25 de mayo de 2008, que fue concertado con esta corporación mediante resolución 342 del 17 de septiembre de 2008, establece que los usos propuestos del suelo en este caso del polígono en estudio están definidos como, **ÁREA DE USO MIXTO SUBURBANO**.
Se debe solicitar Certificado de Usos de Suelo ante el correspondiente ente territorial.
- III. El área en estudio NO se encuentra afectado por **DRENAJES Y CUERPOS DE AGUA**.
- IV. De acuerdo al análisis realizado al predio con respecto a la existencia de las áreas protegidas declaradas y propuestas por la Corporación, el portafolio de áreas protegidas del SIRAP y sitios RAMSAR se evidencia que el predio no se encuentra localizado en un área priorizada con potencial para ser declarada **ÁREA PROTEGIDA**.
- V. **ESTRATEGIA DE COMPENSACIÓN.**
RESTAURACIÓN DE COBERTURAS SEMINATURALES PARA LA CONSERVACIÓN DENTRO DE LA ESTRATEGIA NACIONAL DE RESTAURACIÓN.
Hace referencia a aquellas áreas que se han identificado como sitios estratégicos para lograr avanzar en un Sistema Nacional de áreas Protegidas, donde se logren representar cada vez mejor los ecosistemas que caracterizan el país y que conforman el patrimonio natural nacional.
- VI. De acuerdo al análisis realizado el polígono suministrado, se encuentra localizado en un área con susceptibilidad **MODERDA**, para fenómenos de **EROSION**, además con susceptibilidad **MODERADA** para fenómenos de **REMOSIÓN EN MASA**, para fenómenos de **INCENDIOS FORESTALES** es **MODERADA** y **ALTA** su susceptibilidad y para fenómenos por **INUNDACIÓN** y **SISMOS**, su susceptibilidad es **MODERADA**.
Sin embargo cualquier actividad a desarrollarse en el área previa consecución de los permisos y autorizaciones ambientales, deberá considerar obras o acciones para la mitigación y eventual control de la susceptibilidad que se encuentra expuesta al predio.
- VII. Este concepto no exime al propietario del proyecto de la solicitud y trámite de los respectivos permisos ambientales que se requieran.
- VIII. Este concepto no exime al interesado, en el cumplimiento de las normas legales para cualquiera de las fases necesarias para la ejecución del proyecto. Es decir, deberá tramitar y obtener los permisos o licencias ambientales que sean necesarios para el desarrollo del proyecto. En el evento de realizarse alguna solicitud de licencia y/o permiso ambiental, esta Corporación podrá realizar una visita técnica con el objeto de verificar las características y establecer condiciones particulares del predio antes de otorgar o negar la viabilidad ambiental así como para validar las coordenadas suministradas.
- El solicitante adjunta plano donde se observa la distribución de los espacios del proyecto, el plano se denomina **INVESAKK LTDA. FERRETERIA KUSMAR – PROYECTO CONSTRUCCIÓN BODEGA LOCAL PAR USO FERRETERO**.

Mediante radicado N° 004363 del 21 de abril de 2016 el señor ABRAHAM DAVID REMBAUN PERLMUTER, presenta la siguiente documentación:

RESOLUCIÓN No. - 000495. 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE NIVELACIÓN Y ADECUACIÓN DE TERRENOS REALIZADA POR EL SEÑOR ABRAHAM DAVID REMBAUN PERLMUTER, PARA UN PROYECTO A REALIZARSE EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

1. Recibo de pago
2. Plano con coordenadas

Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria N° de matrícula 040-503994 de junio de 2016, donde consta que el predio con esta matrícula pertenece al señor REMBAUN PERLMUTER ABRAHAM DAVID

CONSIDERACIONES DEL CONCEPTO POMCA

De acuerdo a lo contemplado en el POMCA Mallorquín se tiene que los lotes se encuentran dentro de una **Zona de Ecosistemas Estratégicos** el cual tiene la siguiente connotación:

"**Uso prohibido:** residencial, industrial, minero, agropecuario, comercial, portuario", para un proyecto de construcción de bodegas para ferretería se ubica dentro de una actividad comercial, el cual está prohibida en la zona.

El certificado de tradición de matrícula inmobiliaria N° 040-503696 no fue presentado.

Los planos presentados no cumplen con especificaciones técnicas de un plano.

No existe un documento dentro de lo entregado por el solicitante que describa claramente el proyecto a realizar.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita realizada al sitio de la solicitud, ubicada en las coordenadas N11°0'50.23" W074°53'7.74" de los lotes con matrículas inmobiliarias 040-503994 y 040-503696 se observaron los siguientes hechos de interés:

- De acuerdo a lo observado en el informe POMCA los lotes cuentan con un área de una hectárea más nueve mil seiscientos cuarenta y cinco metros cuadrados (1.0 Ha. + 9.645m²).
- Los lotes se encuentran separados por una vía pavimentada que conecta a la vía al Mar con la antigua vía a Puerto Colombia (prolongación de la 51B).
- El lote denominado en la solicitud como lote 1, colinda por el oeste con los predios donde se ubica la Iglesia del Padre Hollman, por el este con la vía que conecta la vía al Mar con la antigua vía a Puerto Colombia (prolongación de la 51B), por el norte con la antigua vía a Puerto Colombia (prolongación de la 51B) y al sur con la autopista vía al Mar.
- El lote denominado en la solicitud como lote 3, colinda por el oeste con la vía que comunica a la vía que conecta la vía al Mar con la antigua vía a Puerto Colombia (prolongación de la 51B), por el este con un cerramiento de un lote construido, por el norte con la antigua vía a Puerto Colombia (prolongación de la 51B) y al sur con la autopista vía al Mar.
- Los lotes se encuentran en similares condiciones, que consisten en poca vegetación con pocos árboles de un DAP importante, el lote está siendo objeto de depósito inadecuado de residuos de construcción y demolición (RCD) y de material vegetal inerte.
- El predio se compone principalmente de rastrojo y arboles aislados, para lo cual sería necesario un aprovechamiento forestal único que no fue solicitado.

CONCLUSIONES.

De la visita realizada a los lotes con matrículas inmobiliarias 040-503994 y 040-503696, ubicados en las coordenadas N11°0'50.23" W074°53'7.74" en el municipio de Puerto Colombia se concluye:

- No es viable la solicitud de autorización ambiental para adecuación y nivelación de los lotes con matrículas inmobiliarias 040-503994 y 040-503696, ubicados en Puerto Colombia - Atlántico,

RESOLUCIÓN No. 4 - 000495 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE NIVELACIÓN Y ADECUACIÓN DE TERRENOS REALIZADA POR EL SEÑOR ABRAHAM DAVID REMBAUN PERLMUTER, PARA UN PROYECTO A REALIZARSE EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

debido a que estos se encuentran dentro de la *Zona de Ecosistemas Estratégicos* que prohíbe este tipo de actividad.

- De acuerdo a lo establecido en el decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la actividad de nivelación, adecuación de terreno y construcción de edificación para ferreterías no requiere de Licencia Ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el Artículo 31, numerales 12 y 17, de la Ley 99 de 1993- Funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde «Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos», como también *«Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados»*.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el Artículo 10 de la ley 388 de 1997 establece: **Determinantes de los planes de ordenamiento territorial.** *En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:*

1. *Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:*

a) *Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento*

Japca

RESOLUCIÓN No. - - 000495 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE NIVELACIÓN Y ADECUACIÓN DE TERRENOS REALIZADA POR EL SEÑOR ABRAHAM DAVID REMBAUN PERLMUTER, PARA UN PROYECTO A REALIZARSE EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;

b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la

Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;

c) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales:

d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.

(...)

DECISIÓN A ADOPTAR

En virtud del análisis efectuado con respecto a la solicitud de nivelación y adecuación de lotes con matrículas inmobiliarias 040-503994 y 040-503696, Puerto Colombia – Atlántico, para la puesta en marcha de un proyecto de construcción de bodegas y ferretería solicitado por el señor Abraham David Rembaun Perlmutter y tomando como referencias, por una parte los usos establecidos por el POT y por otra, la conceptualización por parte de la Gerencia de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, sobre la zonificación establecida de acuerdo al POMCA de las coordenadas suministradas, así como el estudio Técnico que de la solicitud se realizó mediante Informe 0000516 del 01 de Agosto de 2016, esta Autoridad Ambiental considera oportuno y necesario dejar claro, las razones por las cuales se niega la solicitud en cuestión.

En primera medida, es necesario establecer la mayor jerarquía del Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA), sobre los usos que establece el POT, entendido el (POMCA) como el instrumento a través del cual se realiza la planeación del adecuado uso del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna; y el manejo de la cuenca, como la ejecución de obras y tratamientos, con el propósito de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y el aprovechamiento económico de tales recursos, así como la conservación de la estructura físico -biótica de la cuenca y particularmente del recurso hídrico. El mismo además, es establecido como determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial, como se puede verificar en el Artículo 10° numeral 1 de la ley 388 de 1997. Es por esto, que aunque el POT dentro de sus usos establezca que la actividad es permitida, el POMCA establece que los predios donde se pretende desarrollar el proyecto se encuentran dentro de la **Zona de Ecosistemas Estratégicos** que prohíbe tajantemente este tipo de actividad.

Como segunda motivo, es necesario vislumbrar el incumplimiento, por parte del solicitante, toda vez que, 1) no se presentó el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria N° 040-503696. 2) Los planos presentados, no cumplen con especificaciones técnicas de un plano. 3) No existe un documento dentro de lo entregado por el solicitante que describa claramente el proyecto a realizar, tal como queda establecido en el Informe Técnico 00516 del 01 de Agosto de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior mediante el presente Acto Administrativo se procederá a negar la solicitud.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **000495** 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE NIVELACIÓN Y ADECUACIÓN DE TERRENOS REALIZADA POR EL SEÑOR ABRAHAM DAVID REMBAUN PERLMUTER, PARA UN PROYECTO A REALIZARSE EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

En mérito de lo anterior se;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud impetrada por el señor Abraham David Rembaun Perlmutter, para la actividad de nivelación y adecuación de lotes con matrículas inmobiliarias 040-503994 y 040-503696 con el propósito de construir bodegas y ferretería, en terrenos de jurisdicción del municipio de Puerto Colombia – Atlántico, en consideración a la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO TERCERO: El Informe Técnico No. 0000516 del 01 de Agosto de 2016, Expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, hace parte integra del presente Acto Administrativo, así como la totalidad de los documentos que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de lo establecido en el presente Acto Administrativo, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

ARTÍCULO QUINTO : Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

04 AGO. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Japax
Exp: Por Abrir.

C.T: No. 0000516 del 01 de Agosto de 2016.

Proyectó: Miguel Ángel Galeano Narváez. (Contratista). / Karem Arcón Jiménez (Supervisor)

Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Gerente de Gestión Ambiental)

Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams (Asesora de Dirección (c)).